**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto:** Acción de tutela Nº 2021-00385-00.

Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Octubre cinco (05) de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: CARMEN LILIANA GARCÍA SANTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.458.911, actuando en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante contra:

- JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLEDE BOGOTÁ,
- VIVE CRÉDITOS KUSIDAS.A. y
- ALPHA CAPITAL S.A.S.

b) Se vinculó a:

- BANCOLOMBIA S.A. y
- ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Debido proceso en conexidad directa con el derecho a acceso a la administración de justicia, dignidad humana y mínimo vital

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- Que es funcionaria de la ALCALDÍA DE IBAGUÉ, que es madre cabeza de familia y vive en arriendo.

- Precisa que en el año 2020 solicitó un préstamo por libranza ante la empresa VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S., por un valor de $19’994.853, dinero que fue desembolsado el 27 de agosto de 2020.
- Añade que el primer pago tendría que realizarse a finales de octubre de 2020; cancelación que hizo personalmente el 30 de ese mes, por un valor de $578.000.oo. Subraya que tal, aspecto se dio porque la ALCALDÍA DE IBAGUÉ no canceló dicha cantidad por nómina, viéndose en la obligación de hacerlo por ventanilla.

- En marzo de 2021, se percató que su salario fue reducido, al averiguar por dicho suceso, le fue informado que su salario había sido embargado por órdenes del JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLEDE BOGOTÁ. Añade que, el proceso que se inició en su contra fue gestado por ALPHA CAPITAL S.A.S., quien había comprado su cartera a VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S.

- Recalca que nunca ha estado en mora de la obligación que se le endilga, y que nunca fue enterrada del inicio del proceso judicial, el cual quebranta sus garantías constitucionales.

b) Pretensiones:

- Reconocer los derechos deprecados.
- Declarar la nulidad de todo lo actuado al interior del proceso No. 2020-01015 que se tramita ante el JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLEDE BOGOTÁ.
- Se le ordene a VIVE CRÉDITOS KUSIDAS.A. y ALPHA CAPITAL S.A.S. a indemnizarla por los daños que se le han ocasionado.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

a) EL JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLEDE BOGOTÁ, al atender este requerimiento, recalcó que la aquí tuteante, demandada en el proceso No.2020-01015, fue debidamente notificada de dicho pleito, y estando en tiempo contestó la demanda y elevó excepciones de fondo. Precisa que mediante el proveído del 02 de junio de 2021 se decretaron las pruebas solicitadas por la tuteante, oficiando, entre otras entidades a BANCOLOMBIA para que acreditará el pago aducido por la demandada, a lo que esta entidad solicitó una prórroga para contestar el 07 de octubre de 2021 para poder dar respuesta ha dicho requerimiento de manera completa. De forma puntual, indicó lo siguiente:

5. El 02 de junio de 2021 se decretaron las pruebas solicitadas en su debida oportunidad y previo a dar continuidad al trámite del proceso, de oficio, se requirió a Bancolombia para que indicara la cuenta a la cual se efectuó la transacción hecha desde la cuenta de ahorros de la demandada; a Vive Créditos Kusida S.A.S. y Alpha Capital S.A. para que aportaran el plan de pago pactado para la obligación que se discute en el proceso 2020-01015 y se ordenó oficiar a la Alcaldía de Ibagué, a efectos que allegaran los soportes de los descuentos que se hicieron a la reconvenida.
6. A la fecha se han recibido las respuestas de Vive Créditos Kusida S.A.S y la Alcaldía de Ibagué, sin embargo, mediante memorial recibido el 20 de septiembre de 2021, Bancolombia solicitó prórroga hasta el 07 de octubre del año que avanza, para emitir respuesta a la solicitud realizada por este Juzgado.
7. El 24 de septiembre de 2021, ingresó el proceso al despacho con la petición anterior para lo pertinente.

Por lo anterior, solicita negar las peticiones elevadas por la demandada.

b) VIVE CRÉDITOS KUSIDAS.A. y ALPHA CAPITAL S.A.S., actuando de manera conjunta contestaron la demanda a través de su representante legal, quien ostenta esta facultad de manera simultánea de ambas entidades. En su respuesta indicó que la conducta de ambas entidades había sido acorde al procedimiento definido para el cobro de cartera, por lo tanto su proceder había sido correcto.

No hizo pronunciamiento específico en cuanto al pago de la primera cuota que aduce la demandante, y origen del proceso ejecutivo No.2020-01015.

c) BANCOLOMBIA S.A. y ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, optaron por guardar silencio.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por la tutelante por cuenta de las accionadas o entes vinculados?

**8.- Derechos implorados:**

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

*"…Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii)*

*cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

*(…) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular…"*[1]

(…)

*"…El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"…."*

*(…)*

*"El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados."*

[1] Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó:

> *"El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.*"

**9.- Procedencia de la acción de tutela:**

*a.- Fundamentos de derecho:* No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

> ***"5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia***
> ***5.1. Requisitos generales de procedencia***
> *74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes*[2]*. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, "con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo"*[3]*.*

*76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional*[4] *introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad:* ***(i)*** *que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;* ***(ii)*** *que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable;* ***(iii)*** *que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;* ***(iv)*** *que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna*[5]*;* ***(v)*** *que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y* ***(vi)*** *que no se trate de sentencias de tutela.*

***5.2. Requisitos específicos de procedencia***

*77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales*[6]*. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:*

*- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia*[7]*.*

*- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento*[8]*.*

*- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada*[9]*.*

---

[2] Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.
[3] Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.
[4] Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.
[5] En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.
[6] Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.
[7] Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.
[9] Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.

*- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas*[10]*.*
*- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales*[11]*.*
*- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial*[12]*.*
*- Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida*[13]*.*
*Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política*[14]*.*

## 10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

**a.- Normas aplicables:** Artículo 29 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:**

Al auscultar los argumentos de la parte tutelante, el Despacho de antemano indicará que negará la salvaguarda invocada, a razón de los siguientes motivos;

En primer lugar, ante su solicitud de declarar nulo el proceso ejecutivo No.2020-01015 que se tramita ante el JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLEDE BOGOTÁ, presuntamente por no haber sido enterada del mismo, esta será negada, dado que carece de sustento jurídico, si se considera que estando en tiempo contestó la demanda y elevó excepciones de fondo al interior de dicho proceso, tal como se registra a pdf 15 del expediente No.2020-01015, y el cual refleja lo siguiente:

**Señor**
**JUEZ CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.**

**E. S. D.**

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO**
**Demandante:** ALPHA CAPITAL S.A.S.
**Demandado:** CARMEN LILIANA GARCIA SANTOS
**Radicado:** 2020-01015-00

**JULIETH PAOLA MORALES GARATEJO**, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.532.036 de Bogotá, portadora de la T.P. 335149, del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderada de la señora **CARMEN LILIANA GARCIA SANTOS,** igualmente mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Ibagué Tolima; dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer traslado de la contestación de la demanda, interpuesta por el demandante **ALPHA CAPITAL S.A.S.,** oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

**A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**
Frente a los hechos consignados en la demanda, me permito pronunciarme de la siguiente manera:

[10] Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.
[11] Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.
[12] Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.
[13] Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.
[14] Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

Dicho esto, y contrario a lo que sostiene la parte tutelante, nótese que en el expediente se registra de hecho, que fue enterada a plenitud del presente asunto, motivo por el cual acudió al proceso en comparecencia de su apodera judicial; ocurrencia que demuestra la eficacia de la notificación que le fue remitida, y la cual la llevo a **notificarse personalmente del proceso en su contra**. Adviértase que a pdf 14 del proceso No.2020-01015-00, se visualiza dicha notificación, por lo que, mal se haría en indicar que se está vulnerando sus derechos, si contó con la posibilidad de contestar la demanda bajo las garantías que le otorga el ordenamiento jurídico, y de hecho así fue realizado.

*Rama Judicial del Poder Público*
*Consejo Superior de la Judicatura*

*Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá*

**ACTA DE NOTIFICACION**

En Bogotá D. C. a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil Veintiuno (2021) mediante correo electrónico y allegado el documento de identidad correspondiente, se efectúa la notificación de la señora **CARMEN LILIANA GARCÍA SANTOS** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.110.458.911 de Ibague** en calidad de demandada, a quien se les pone en conocimiento el **MANDAMIENTO DE PAGO**, de fecha **18 de Diciembre de 2020**, dentro del proceso **EJECUTIVO** con número de radicado **2020-01015 de ALPHA CAPITAL S.A.S. contra CARMEN LILIANA GARCÍA SANTOS.**

Se anexa la demanda y sus anexos, se le corre traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago mediante el presente correo, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Luego, no puede hablarse de una irregularidad en el enteramiento de la demanda, si se notificó personalmente de dicho pleito, y estando en tiempo la replicó.

Ahora bien, en cuanto a su segunda petición, consistente en ordenarle a VIVE CRÉDITOS KUSIDAS.A. y ALPHA CAPITAL S.A.S., indemnizarla por los presuntos perjuicios que ha sufrido, será del caso, recordarle a la demandante que la acción de tutela tiene como propósito salvaguardar garantías constitucionales y no así resolver pleitos de carácter económico o indemnizatorio, ya que dichas solicitudes no encuentran cabida ante este tipo de instrumentos constitucionales, sino en la jurisdicción ordinaria civil. Y es que, es precisamente ante dicho escenario judicial, en donde la demandante deberá ventilar sus pretensiones económicas ante las demandadas.

Por otro lado, y al observar el comportamiento desplegado por el JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLEDE BOGOTÁ, no se visualiza que este sea negligente o rezagado, de forma contraria, todo apunta a que la actitud de la esta Sede Judicial ha sido pronta y eficaz. Sobre esto, fíjese que, una vez notificada la demandada, y presentada su contestación y excepciones de fondo el 22 de abril de 2021, el mencionado Despacho Judicial, ordenó su traslado al extremo activo el 10 de mayo de la misma anualidad, y el 02 de junio decretó oficiar a BANCOLOMBIA, VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S., ALPHA CAPITAL S.A.S. y a la ALCALDÍA DE IBAGUÉ, con el fin de constatar el pago que aduce la tutelante. Se dispuso de manera literal (pdf 19):

> **1.** Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por las partes en las oportunidades procesales correspondientes.
>
> **2.** De conformidad con el artículo del 169 C.G. del P., se requiere a Bancolombia para que indique la cuenta y entidad a la cual fue enviada la transacción hecha desde la cuenta de ahorros de la demandada el 30 de octubre de 2020 bajo la denominación "traslado virtual otros bancos" por $578.000. Ofíciese remitiendo copia del "estado de cuenta" aportado.
>
> **2.1.** Líbrese oficio a Vive Créditos Kusida S.A.S. y a Alpha Capital S.A.S. para que aporten el plan de pagos pactado para el pago de la obligación que aquí se persigue. Ofíciese enviando copia de la "proyección de pagos y condiciones" anexado.
>
> **2.2.** Ofíciese a la Alcaldía de Ibagué para que, a través del área competente, remita al Despacho copia de los documentos que soportan el descuento que le hacen a la aquí reconvenida mensualmente, en favor de VIVE CRÉDITOS KUSIDA SAS- PATRIMONIO AUTONOMONO, por valor de $578.000. Para tales efectos, Secretaría adjunte los desprendibles de nómina arrimados con la contestación.

Así las cosas, se tiene que el JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLEDE BOGOTÁ ha actuado de manera rápida y garantista a los derechos de la parte pasiva del proceso que cursa en su Despacho, por lo mismo, sería inadecuado intervenir en su devenir si su comportamiento ha estado ajustado a los lineamientos que rigen la materia, desatendiendo con esto la autonomía e independencia que le asiste a la Sede Judicial accionada como un ente judicial.

Bajo este entendido, el comportamiento desplegado por la demandante hace pensar a este Despacho que, no se está ante un escenario violatorio de los derechos de la parte activa, sino de un intento de hacer uso de la acción de tutela para acelerar o intervenir en un proceso judicial que ha cursado de manera uniforme, y del cual se están surtiendo sus etapas procesales sin ningún impedimento o retraso alguno.

De esta manera, no puede sostenerse la vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, y no es factible que este Juzgado, a través de esta acción, se inmiscuya en los trámites propios de los asuntos de la jurisdicción ordinaria en su procedimiento, ni se constituya en una instancia paralela.

Por lo anterior, las pretensiones elevadas por el extremo demandante serán denegadas al no estar en presencia de lesiones a sus garantías constitucionales, y por estar tramitándose su inconformismo con las encartadas a través de los medios procesales ordinarios, los cuales aún no han culminado

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la salvaguarda implorada por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No emitir orden alguna contra las entidades vinculadas.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**
**JUEZ**

*RQ*